

378R1428

N° L 171/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 6. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 1428/78 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 1978****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 837/68 relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Visto el Reglamento (CEE) n° 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1396/78 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 y los apartados 4 y 5 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1491/70 ⁽⁴⁾, establecen los márgenes dentro de los cuales las variaciones de los elementos de cálculo de la exacción reguladora aplicable respectivamente al azúcar blanca y al terciado, así como a los jarabes, no implican la modificación de la misma;

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación de dichas disposiciones ha demostrado que los márgenes para la variación de las exacciones reguladoras a la importación de azúcar blanco, de azúcar terciado y de

jarabes, son demasiado estrechos y conducen a modificaciones más frecuentes de lo necesario; que una menor frecuencia de dichas modificaciones no tendrá ninguna influencia sobre la correcta gestión del mercado comunitario del azúcar; que, por consiguiente, y por razones de simplificación administrativa, es conveniente ampliar dichos márgenes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 837/68 del modo siguiente:

1. en el apartado 2 del artículo 1, se sustituye el importe de 0,10 por el de 0,20;
2. en los apartados 4 y 5 del artículo 7, se sustituye el importe de 0,40 por el de 0,60.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 170 de 27. 6. 1978, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽⁴⁾ DO n° L 165 de 28. 7. 1970, p. 8.